INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/474/2009/JLBB Y SU ACUMULADO 11/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/474/2009/JLBB y su acumulado IVAI-REV/11/2010/LCMC, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----------, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día seis de noviembre y veinte de diciembre de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, visibles a fojas cuatro a seis y ochenta y cuatro a ochenta y cinco del sumario, a través de las cuales requirió la siguiente información:

De la primera que dio origen cronológico al recurso del expediente IVAI-REV/474/2009/JLBB:

> "¿Cuántos hombres y mujeres trabajan en el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos en regidurías, direcciones, coordinaciones, síndico y presidente municipal?
> ¿Cuáles son los nombres, edades y extracción partidista de cada uno (con ello me refiero al presidente municipal, síndico y regidores, ya que debe haber registro que partido los llevó al poder)?
> ¿Cuál es el currículum de cada uno (lo requiero, ya que quiero saber acerca de la formación académica, experiencia, etc., de quienes gobiernan mi municipio)?

De la segunda que dio origen cronológico al recurso del expediente IVAI-REV/11/2010/LCMC:

> "¿Cuántos hombres y mujeres trabajan en el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos en regidurías, direcciones, coordinaciones, síndico y presidente municipal?
> ¿Cuáles son los nombres, edades y extracción partidista de cada uno (con ello me refiero al presidente municipal, síndico y regidores, ya que debe haber registro que partido los llevó al poder, *tanto suplentes como propietarios*)?

> ¿Cuál es el currículum de cada uno (lo requiero, ya que quiero saber acerca de la formación académica, experiencia, etc., de quienes gobiernan mi municipio, *tanto propietarios como suplentes*)?

II. El veinte de noviembre de dos mil nueve y el ocho de enero de dos mil diez, respectivamente a cada solicitud de manera cronológica, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz *documenta la entrega vía infomex* y adjunta los oficios número UAI/NOT/055/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve y número UAI/NOT/002/2010 de fecha ocho de enero de dos mil diez, signado por el ----------, quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en los que en semejante contenido informó a la recurrente lo siguiente:

> "…se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:
> 1). Por lo que respecta a la información solicitada de 'cuantos hombres y mujeres trabajan en el ayuntamiento de Coatzacoalcos en regidurías, direcciones, coordinaciones, síndico y presidente municipal' la plantilla del total del personal en regidurías, direcciones, coordinaciones, síndico y presidente municipal se compone por 1778 HOMBRES y 737 MUJERES;
> 2.- Por lo que respecta a la información solicitada de 'nombres y extracción partidista de cada uno', y de conformidad con lo establecido por el artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece el costo por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos, cero punto dos salarios mínimos y toda vez que se estableció por la comisión nacional de salarios mínimos la cantidad de 54.80 cincuenta y cuatro pesos con ochenta centavos m.n. como salario mínimo para el área geográfica "A" que comprende entre otros al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, vigente a partir del 1° de enero del 2009, se determina la cantidad de $1.10 un peso con diez centavos m.n. el costo unitario de reproducción por hoja, y se procede a realizar la operación matemática simple de multiplicación de 128 x 1.10 resultando la cantidad de $140.80 ciento cuarenta pesos con ochenta centavos m.n. como costo total de reproducción, teniendo como resultado la cantidad de $140.80 ciento cuarenta pesos con ochenta centavos m.n. como costo total de reproducción de la información. Se le requiere cubrir el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación, de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, para el municipio de Coatzacoalcos, Ver y presentar inmediatamente el comprobante de pago de derechos ante esta Unidad de Acceso a la Información.
> 3).- Por lo que respecta a la información solicitada de 'currículo de cada uno' corresponden a datos personales que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se constituyen como información confidencial, que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información.
> *…"*

La variación en la respuesta del oficio número UAI/NOT/002/2010, únicamente consistió para efectos del inciso *2).-* en la actualización del valor del salario mínimo al año dos mil diez, establecido en $57.46 cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos, requiriendo a la particular la cantidad de $147.20 ciento cuarenta y siete pesos con veinte centavos.

III. El día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve a las dos horas con nueve minutos y día diez de enero de dos mil diez a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos, se recibieron a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo los números de folio RR00016209 y RR00000510 respectivamente, los recursos de revisión que interpone ----------, inconformándose con las respuestas a lo solicitado, y como consta a fojas uno a dos y ochenta y uno a ochenta y dos del sumario, en lo conducente para el primero señaló:

> "Requiero el currículum de los hombres y mujeres que trabajan en el H. ayuntamiento al frente de regidurías, direcciones, coordinaciones, síndico y presidente municipal, únicamente de quien encabeza esto, en el municipio de Coatzacoalcos y se me dijo que la información no se me podía proporcionar por confidencialidad y en una conferencia del IVAI me dijeron que el currículum era información pública y ya envié un correo para preguntar a la directora de capacitación del IVAI y me dijo que efectivamente el currículum a partir de directores era información pública".

Y para el segundo manifestó:

> "Esta es la tercera vez que solicito dicha información y se me es negada con los argumentos siguientes: por lo que respecta a la información solicitada de 'currículo de cada uno' corresponden a datos personales que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se constituyen como información confidencial, que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información.
> Cuando en una plática impartida por el IVAI nos dijeron que el currículum era información pública que podíamos solicitar y se nos tenía que proporcionar.
> Además brindar dicha información no afecta la integridad de las personas en ningún momento y con fundamento en el capítulo segundo, artículo 8, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, están obligados a darme la información que solicito.
> Recordando lo anterior dice: III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula.
> Considerando que solicito el currículum del presidente municipal, síndico, regidores, directores y coordinadores en suplentes y propietarios, pienso que se me debe brindar dicha información.
> Aclarando que soy estudiante y no puedo acudir a ninguna reunión o juicio en Xalapa por mis horarios de estudio y nadie puede ir en mi lugar debido a que serían más de $600.00 que nadie me va a pagar en pasaje para algo que es obligación de proporcionarme sin ningún problema."

IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el primer recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/474/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Dentro del expediente IVAI-REV/474/2009/JLBB, por proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve con número de folio RR00016209; 2.-Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha seis de noviembre de dos mil nueve con número de folio 00353509; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00353509 denominada "documenta la entrega vía infomex"; 4.- Impresión de versión electrónica respecto de oficio número UAI/NOT/055/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, emitido por el ---------- en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la solicitante; 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día once de diciembre de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha treinta de noviembre y primero de diciembre de dos mil nueve.

VI. Con fecha siete de diciembre de dos mil nueve vista la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, acusada de recibido por la Secretaría General en esa misma fecha, por la cual se adjunta impresión de oficio sin número, de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, signado por el ---------- quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, sin anexos, al cual obra agregada impresión de historial del sistema Infomex Veracruz relativa al folio RR00016209, por el que se observa que el escrito de referencia fue enviado por el compareciente en fecha cinco de diciembre de dos mil nueve; por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve dentro del expediente IVAI-REV/474/2009/JLBB; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al acuerdo referido visible a fojas diecisiete a veintiuno del sumario respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c), d)*, *e)* y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agrega al expediente la promoción de cuenta, por su naturaleza se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día diez de diciembre del dos mil nueve.

VII. A las once horas del día once de diciembre del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del expediente IVAI-REV/474/2009/JLBB, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, sin embargo se dio cuenta del documento que contenía los alegatos remitidos mediante mensaje de correo electrónico de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, enviado a las trece horas con cincuenta minutos desde la cuenta de correo electrónico ---------- y dirigida a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx , por el cual se adjunta Impresión de imagen de escrito sin número de fecha once de diciembre de dos mil nueve, signado por el ---------- titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, a través del cual el compareciente expone los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses. De igual forma se dio cuenta de la existencia de

escrito sin número de fecha once de diciembre de dos mil nueve, signado por el mismo compareciente, en dos tantos, presentado en oficialía de partes de este instituto en fecha once de diciembre de dos mil nueve, cuyo contenido coincide con el escrito adjunto a la promoción electrónica de cuenta. Por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho le corresponda al momento de resolver al recurrente, y al mismo tiempo, visto que no se encontró presente el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, pero sí los alegatos que para la presente vía estimó pertinentes, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la promoción electrónica de cuenta y su adjunto de cuenta, así como escrito preesentado vía oficialía de partes de este órgano, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados. Dicha actuación fue notificada a las partes en la misma fecha de la celebración de la audiencia.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha once de enero de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado al expediente IVAI-REV/474/2009/JLBB, para que se proceda a resolver en definitiva.

IX. El once de enero de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha el segundo recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/11/2010/LCMC, turnándolo a la Ponencia a cargo de la propia Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

X. Por proveído de fecha catorce de enero de dos mil diez dentro de los autos del expediente IVAI-REV/11/2010/LCMC la Consejera Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha diez de enero de dos mil diez con número de folio RR00000510; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha veinte de diciembre de dos mil diez con número de folio 00386209; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio 00386209 denominada "documenta la entrega vía infomex"; 4.- Impresión de versión electrónica respecto de documento constante de una foja, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; 5.- Impresión de versión electrónica respecto de oficio número UAI/NOT/002/2010 de fecha ocho de enero de dos mil diez, emitido por el ---------- en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la solicitante; 6.- Documental consistente en historial de solicitud de información de la hoy recurrente por

parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento a mis solicitudes" en fecha lunes once de enero de dos mil diez;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las doce horas del día veintinueve de enero de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha dieciocho de enero de dos mil diez.

XI. Con fecha veinte de enero de dos mil diez vista la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, acusada de recibido por la Secretaría General en diecinueve de enero de dos mil diez, por la cual se adjunta impresión de oficio sin número, de esa misma fecha, signado por el ---------- quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, sin anexos, al cual obra agregada impresión de historial del sistema Infomex Veracruz relativa al folio RR00000510, por el que se observa que el escrito de referencia fue enviado por el compareciente en fecha diecinueve de enero de dos mil diez; por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil diez solicitando al mismo tiempo la acumulación del expediente IVAI-REV/11/2010/LCMC al IVAI-REV/474/2009/JLBB por existir identidad por cuanto a las partes y agravios; la Consejera Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al acuerdo referido visible a fojas diecisiete a veintiuno del sumario respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c), d)*, *e)* y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, asimismo se da vista al pleno del Consejo General de este Instituto con la petición del sujeto obligado. Se agrega al expediente la promoción de cuenta, por su naturaleza se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día veintidós de enero del dos mil diez.

XII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintidós de enero de dos mil diez, visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/474/2009/JLBB e IVAI-REV/11/2010/LCMC, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez de que en los Recursos de Revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios; y al advertirse de actuaciones que mediante acuerdo de fecha once de de enero de dos mil diez se circuló proyectó de resolución respecto del primer expediente al Consejo General por parte del Consejero Ponente, se acordó decretar la acumulación del expediente IVAI-REV/11/2010/LCMC al IVAI-REV/474/2009/JLBB, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, en consecuencia se dejó sin efecto la Audiencia de Alegatos acordada en los autos del expediente IVAI-REV/11/2010/LCMC fijada para las doce horas del veintinueve de enero del año dos mil nueve; así como la devolución del proyecto de resolución presentado al Consejero Ponente a

fin de que emita uno nuevo, asimismo se decretó la ampliación del plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, contados a partir del vencimiento del primero de los plazos. Diligencia notificada a las partes en fecha veintiséis de enero de dos mil diez.

XIII. Por acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado con los expedientes acumulados, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Los presentes medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del

sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa los ocursos a través de los cuales se hicieron valer los medios de impugnación que hoy se resuelven fue precisamente quien presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes que dan origen a los presentes medios de impugnación; las fechas en que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la once y ochenta y uno a noventa del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo de sus recursos de revisión su inconformidad porque el sujeto obligado en su respuesta determinó la entrega de la información vía infomex, pero que al ser revisada resultó estar incompleta, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondiente a *la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.*

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis de la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz respecto al recurso de revisión radicado con el número IVAI-REV/474/2009/JLBB, consultable a fojas uno a once del expediente, se advierte que dicho medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día seis de noviembre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve.
B. En fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado a través del sistema Infomex "Documenta la entrega", por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, feneciéndose dicho plazo el día once de diciembre de dos mil nueve.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del segundo de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, al analizar la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz respecto al recurso de revisión radicado con el número IVAI-

REV/11/2010/LCMC, consultable a fojas ochenta y uno a noventa del expediente acumulado, se advierte que dicho medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día veinte de diciembre de dos mil nueve, sin embargo dicha solicitud fue atendida a partir del siguiente día hábil siendo este el siete de enero de dos mil diez, en razón de haberse interpuesto en día inhábil para este Instituto, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día veintiuno de enero del año dos mil diez.
B. En fecha ocho de enero de dos mil diez, el sujeto obligado a través del sistema Infomex "Documenta la entrega", por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el once de enero de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día veintinueve de enero de dos mil diez.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día once de enero de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del primero de los quince días hábiles con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia de los recursos de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por la particular en sus recursos de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los recursos de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su comprensión, se advierta y atienda la impugnación

del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado y los agravios que se hacen valer en los presentes recursos.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravios:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurrido lo constituye que, *la información entregada por el sujeto obligado sea incompleta o no corresponda con la solicitud* de información.

Así, la litis en los presentes recursos se constriñe a determinar, si la entrega incompleta de la información por parte del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones de la revisionista, se define que por *entrega incompleta de la información* por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de las constancias agregada a fojas cuatro a la seis y ochenta y cuatro a ochenta y cinco del sumario, consistente en los acuses de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, los cuales permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente no versa solamente en documento específico sino en cuestionamientos que ---------- hace al sujeto obligado.

Al atender de manera incompleta las solicitudes de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, ----------, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve y el día diez de enero de dos mil diez, interpone vía Infomex-Veracruz los recursos de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de ésta, que es por la entrega incompleta de *la información* por parte del sujeto obligado a su solicitud de información.

Acorde al contenido de las solicitudes de la revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a *número de hombres y mujeres trabajan en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos en regidurías, direcciones, coordinaciones, síndico y presidente municipal, nombres, edades y extracción partidista de Presidente Municipal, Síndico y regidores, así como el currículum de cada uno de ellos*; información regulada en la fracción III del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como obligación de transparencia en relación con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo

requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. ...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> Artículo 6. ...
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

> Artículo 1.
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
> Artículo 3.
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> ...
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> ...
> Artículo 4.
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las

excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

> 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
> 3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
> ...
> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ...
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> ...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la falta de respuesta por el sujeto obligado.

Este órgano colegiado determina que los agravios aducidos por la recurrente son FUNDADOS, en atención a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1). ---------- solicitó información sobre *número de hombres y mujeres trabajan en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos en regidurías, direcciones, coordinaciones, síndico y presidente municipal, nombres, edades y extracción partidista de Presidente Municipal, Síndico y regidores, así como el currículum de cada uno de ellos*, de lo cual al obtener respuesta incompleta, entonces la solicitante acudió ante este Instituto y promovió los recursos de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la doce de actuaciones.

2). El sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz a través del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con fechas veinte de noviembre de dos mil nueve y ocho de enero de dos mil diez, respectivamente a cada solicitud de manera cronológica, documentó la entrega vía infomex, resultando estas de manera incompleta, con la cual definió una negativa de acceso a la información.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública no entregó en su totalidad en los plazos establecidos a la recurrente la información relacionada con su solicitud al determinar la entrega vía infomex, por lo que se define que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, no cumplió durante la sustanciación del recurso; aun cuando el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública infiere al documentar la entrega vía infomex en sus oficios número UAI/NOT/055/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve y número UAI/NOT/002/2010 de fecha ocho de enero de dos mil diez, signado por el ----------, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto

obligado, en donde señaló que: "Por lo que respecta a la información solicitada de 'nombres y extracción partidista de cada uno', y de conformidad con lo establecido por el artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece el costo por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos, cero punto dos salarios mínimos (...). Se le requiere cubrir el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación, de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, para el municipio de Coatzacoalcos, Ver y presentar inmediatamente el comprobante de pago de derechos ante esta Unidad de Acceso a la Información". Y "Por lo que respecta a la información solicitada de 'currículo de cada uno' corresponden a datos personales que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se constituyen como información confidencial, que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información".

Por consiguiente de acuerdo al contenido de las solicitudes de la revisionista, es de concluirse que la información pública demanda relativa a "cuántos hombres y mujeres trabajan en el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos en regidurías, direcciones, coordinaciones, síndico y presidente municipal. Cuáles son los nombres, edades y extracción partidista de cada uno (...presidente municipal, síndico y regidores...). Cuál es el currículum de cada uno". Que consta a fojas cuatro a seis y ochenta y cuatro a ochenta y cinco del sumario, se encuentra relacionada con la fracción III del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a todos los sujetos obligados, entre ellos al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, a publicar y mantener actualizado como obligación de transparencia, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a los cuestionamientos de las solicitudes de información de la ahora recurrente, y proporcionar los datos ahí requeridos.

En primer lugar, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado en sus contestaciones mediante los oficios números UAI/NOT/055/2009 y UAI/NOT/002/2010, dio respuesta a la primer interrogante que coinciden en ambas solicitudes referente a "¿Cuántos hombres y mujeres trabajan en el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos en regidurías, direcciones, coordinaciones, síndico y presidente municipal?", lo cual es derivada de información contenida en la plantilla de personal del sujeto obligado con el detalle de su clasificación por género y número de trabajadores, por lo que al señalar su Titular de la Unidad de Acceso que "la plantilla del total del personal en regidurías, direcciones, coordinaciones, síndico y presidente municipal se compone por 1778 HOMBRES y 737 MUJERES", está respondiendo de manera literal la interrogante, cumpliendo de una manera parcial con el total de lo requerido en las solicitudes de información que nos ocupa.

Por cuanto hace a la segunda interrogante que coincide en ambas solicitudes que se refiere a "¿Cuáles son los nombres, edades y extracción partidista de cada uno (con ello me refiero al presidente municipal, síndico y regidores, ya que debe haber registro que partido los llevó al poder)?" agregando solamente en la segunda solicitud que se refiere a "suplentes" y

"propietarios", es de estimarse que en lo correspondiente al dato "edad" del presidente municipal, síndico y regidores, tanto propietarios como suplentes, el hecho de que obre en los archivos administrativos del sujeto obligado, algún documento que permita conocer la edad de las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión para el Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, como bien puede ser el acta de nacimiento, tal circunstancia de forma alguna lo faculta para poner a disposición de la ahora recurrente la edad de todos y cada uno de los solicitados, ello atento a las consideraciones siguientes:

En términos de lo marcado en el artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el acta de nacimiento contiene entre otros datos la fecha de nacimiento de una persona, dato que incide en la esfera privada de los particulares, al ser la base sobre la cual se determina la edad de éstos, y que por tal motivo trasciende a la intimidad de las personas, de ahí que forme parte de aquellos datos análogos de identificación que sólo pueden ser publicitados con el consentimiento expreso de su titular, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1, fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal sentido, a pesar de que las actas de nacimiento constituyen información pública por encontrarse en fuentes de acceso público, como lo es el Registro Civil, al así disponerlo el artículo 17.3 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 670 del Código Civil vigente en el Estado, los datos personales contenidos en las actas de nacimiento que pudieran obrar en los archivos de la entidad municipal, sólo pueden ser empleados por el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, para los fines para los cuales fueron solicitados, al así disponerlo el artículo 20.1, fracciones II y IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, tal y como lo determinó este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/185/2009/III e IVAI-REV/306/2009/RLS; información a la que sólo se puede tener acceso con el consentimiento expreso del titular de ese dato.

No obstante lo anterior, es de indicar que la Ley de Transparencia vigente, en su artículo 21.1 fracción III, refiere que por razones de estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley, se podrán divulgar los datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de los titulares, en cuyo caso se exige que la difusión de la información se haga de tal manera que no pueda asociarse directamente con el individuo a que se refiera, lo cual no es procedente en el presente caso.

Por tanto al revisar las respuestas del sujeto obligado en donde señala en lo conducente a la segunda interrogante que "la información solicitada de 'nombres y extracción partidista de cada uno', y de conformidad con lo establecido por el artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece el costo por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos, cero punto dos salarios mínimos (...). Se le requiere cubrir el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación, de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, para el municipio de Coatzacoalcos, Ver y presentar

inmediatamente el comprobante de pago de derechos ante esta Unidad de Acceso a la Información". Actualizando solamente en la respuesta del oficio número UAI/NOT/002/2010, el valor del salario mínimo al año dos mil diez. Se advierte que en dicha respuesta el sujeto obligado al señalar de manera expresa que "la información solicitada de 'nombres y extracción partidista de cada uno'...", no incluye el dato "edad", lo cual luego del análisis que precede al respecto, se encuentra el sujeto obligado apegado a dicho razonamiento, sin embargo es de señalarse que aún cuando de manera expresa el sujeto obligado no señala que la información relativa a dicha interrogante se encuentra a disposición de la solicitante en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, esta deducción se deriva en virtud que al requerir a la solicitante que comparezca a realizar el pago correspondiente por la reproducción de la información y recibir la misma, habiendo dado el costo unitario por hoja tamaño carta y oficio y su total, como se acreditó en actuaciones con las constancias correspondientes; por tanto la manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se pone a disposición de la particular lo requerido, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta constituye información pública y que garantiza a la recurrente el acceso a la misma; por lo que dicha puesta a disposición previo pago de los derechos deberá prevalecer hasta en tanto se de cumplimiento a la presente resolución en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes, de la cual procede su entrega en los términos definidos, con la salvedad de que atendiendo a la modalidad en que se ha puesto a disposición la información, esto es en copia simple, su entrega se sujetará al pago previo que realice la promovente, respecto a los costos de reproducción que resultan, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley 848, con la salvedad que al respecto el sujeto obligado también cuenta con la información que fuera publicada en la Gaceta Oficial del Estado, respecto a la integración del cabildo del Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos y la filiación partidista de cada uno de los integrantes propietarios y suplentes y sus posibles modificaciones, con lo cual podría orientar al recurrente.

Por otra parte, respecto a la tercera última interrogante que coincide en ambas solicitudes que se refiere a "¿Cuál es el currículum de cada uno (lo requiero, ya que quiero saber acerca de la formación académica, experiencia, etc., de quienes gobiernan mi municipio)?" refiriéndose al Presidente Municipal, Síndico y regidores, agregando solamente en la segunda solicitud que se refiere a "propietarios" y "suplentes"; el sujeto obligado contestó que "Por lo que respecta a la información solicitada de 'currículo de cada uno' corresponden a datos personales que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se constituyen como información confidencial, que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información".

En este caso, tenemos que la información solicitada en este punto por la promovente al sujeto obligado, encuadra en las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, la fracción III del artículo 8 de la Ley de la materia señala que es obligación de los sujetos obligados publicar y mantener actualizada la información respecto al directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios y que a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará su currícula, de igual forma, el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que la publicación y actualización del directorio de servidores públicos, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico, estando el Presidente Municipal, Síndico y regidores, tanto propietarios como suplentes comprendidos en dicha hipótesis legal.

La currícula de los servidores públicos que en este caso son los ediles referidos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente. Lo anterior aún cuando el sujeto obligado a través del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública manifestara en su comparecencia a ambos recursos de revisión que los funcionarios en comento manifestaron su negativa a dar su consentimiento para la entrega de dichos datos, no es procedente en virtud de que la información solicitada por la recurrente al sujeto obligado tiene el carácter de pública al así desprenderse de lo expuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, de ahí que, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, debe proporcionar la información descrita con anterioridad y que fue solicitada por la recurrente, respetando lo previsto en la fracción III del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Pese a lo argumentado por las partes, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado reconoce tener la información requerida, por lo que atentos al contenido de la obligación de transparencia prevista en la fracción III del artículo 8 tenemos que lo tocante a las currículas es considerada información pública, siendo obligatorio para los sujetos obligados la publicación de las currículas en sus respectivos portales de internet a partir del nivel de director de área o equivalente hasta los altos funcionarios, de lo cual al hacer una revisión el portal del sujeto obligado www.coatzacoalcos.gob.mx, únicamente se encontró la correspondiente al Presidente Municipal, sin embargo, concerniente al resto de los servidores públicos no fue encontrada, aún cuando el sujeto obligado está obligado a tenerlos publicados en su portal de transparencia, toda vez que las currículas de los servidores públicos, es información pública que el sujeto obligado genera, posee y conserva en sus archivos, por lo que en atención al principio de máxima publicidad coligado con la naturaleza de la información, los sujetos obligados están obligados a publicar en su portal de transparencia de modo oficioso determinada información, y tocante al resto de la información que generan o resguardan si fuera el caso que medie solicitud de información deberán cumplir con su obligación de acceso a la información poniendo la información requerida a disposición del recurrente o mediante la expedición de copias simples o certificadas, por lo anterior, considerar que el listado de obligaciones de transparencia es limitativo sería ir en contrata de los principios

rectores de la normatividad en la materia, por lo tanto, la información solicitada en el tercer cuestionamiento de las solicitudes de información referente a las currículas de los ediles citados, al ser información pública el sujeto obligado debió proporcionársela a la promovente en los términos precisados en la Ley 848 y en términos del lineamiento décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por dicha Ley, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Asimismo tenemos que si bien es cierto, las curriculas de servidores públicos señalados es información de naturaleza pública, también lo es que son documentos que contienen información tanto pública como confidencial, por lo tanto en términos del artículo 58 de la Ley 848, el sujeto obligado deberá hacer entrega únicamente de la información que tenga el carácter de pública eliminando los datos personales e indicando las partes o secciones que son eliminadas, entendiéndose por estos últimos lo que define la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia.

Por tanto, a la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado, y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información entregando la información aún pendiente de entregar a la recurrente en la forma en que la tenga generada.

En ese orden de ideas, son fundados los agravios hechos valer por la recurrente en ambos recursos de revisión, toda vez que el sujeto obligado al proporcionar respuesta a las solicitudes de información no entregó la información pública que está constreñido a entregar, dado que no se ajusta a la Ley de la materia y a los Lineamientos expedidos por este Instituto, vulnerando su derecho de acceso a la información pública al violar en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo expuesto, se MODIFICAN las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fechas veinte de noviembre de dos mil nueve y ocho de enero de dos mil diez, respectivamente a cada solicitud de manera cronológica, a la recurrente y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, que proporcione a ésta:

- Versión pública de la currícula de los ediles Síndico y regidores tanto propietarios como suplentes, así como del Presidente Municipal suplente.

Información que deberá entregar con apego a lo previsto en el numeral 8 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la

notificación de la presente resolución, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente en ambos recursos de revisión, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se MODIFICA el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, que proporcione a la revisionista la información aún pendiente de entregar requerida en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, de seis de noviembre y veinte de diciembre de dos mil nueve, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General